

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 15343/17

“A., S. M.”. Honorarios. Lesiones. Juzg. Crim. Corr. 9.

///nos Aires, 1 de marzo de 2018.

Y VISTOS:

El interlocutorio obrante a fs. 7/8 y su aclaratoria de fs. 13, que regula en la suma de ocho mil quinientos pesos (\$ 8.500) los honorarios profesionales de la doctora V. F. B., por su labor en la anterior instancia como abogada defensora de S. M. A., fue recurrido en apelación por la aludida letrada, quien los consideró bajos (fs. 17).

Principia señalar que durante la tramitación de este incidente se sancionó y promulgó la ley 27.423 de honorarios profesionales de abogados, procuradores y auxiliares de la Justicia Nacional y Federal, que derogó la ley 21.839 y su modificatoria por ley 24.432 (artículo 65, ley 27.423), de modo que corresponde determinar cuál es el ordenamiento aplicable, con mayor razón cuando en la resolución recurrida se evaluaron además las pautas y valores orientativos establecidos en el “Protocolo para la regulación de honorarios en sede penal” elaborado por la Comisión de Honorarios del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

En ese sentido, si bien el artículo 64 de la nueva ley establece que *“La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación y se aplicará a los procesos en curso en los que no existiera regulación firme de honorarios”*, dicha disposición ha sido observada por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el artículo 7, del Decreto 1077/17 (del 22 de diciembre de 2017), considerando que *“...la aplicación [retroactiva] de la norma sancionada...puede afectar derechos adquiridos, debido a que los honorarios profesionales se devengan por etapas...Que asimismo, debe evitarse que la aplicación del nuevo régimen legal pueda eventualmente afectar el normal funcionamiento del sistema de administración de justicia y el ejercicio de la abogacía. Que además, lo prescripto implicaría una aplicación retroactiva de la norma, pretendiendo regir etapas concluidas durante la vigencia de una norma por una ley sancionada con posterioridad a su cierre...”*.

Se considera entonces que corresponde examinar la cuestión a la luz de la ley 21.839 (y su modificatoria 24.432).

En ese marco, para evaluar la actuación de la doctora V. F. B. se pondera la designación y aceptación del cargo (fs. 43/47 y 50); el descargo obrante a fs. 43/47; la asistencia a la declaración testimonial de M. Á. G. (fs. 53) y la presentación de los escritos glosados a fs. 52 y 61.

Tales actividades profesionales son analizadas en función del resultado favorable obtenido en el proceso –se arribó al sobreseimiento de su asistida (ver fs. 55/57)- con la apreciación de la sencillez del asunto, la gravitación y mérito que tuvo la labor de la letrada y la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado, razones por las que se estima que los honorarios deben ser elevados a la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000), monto que luce consecuente con los parámetros fijados por el artículo 6 de la ley N° 21.839 y su modificatoria por ley 24.432, y las pautas y valores orientativos establecidos en el ya citado “Protocolo para la regulación de honorarios en sede penal” elaborado por la Comisión de Honorarios del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

En virtud de ello, el Tribunal RESUELVE:

ELEVAR los honorarios profesionales de la doctora V. F. B. – regulados en el auto documentado a fs. 7/8 y su aclaratoria de fs. 13- a la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000).

Notifíquese, devuélvase y sirva lo proveído de atenta nota.

Mauro A. Divito

Mariano A. Scotto

Ante mí: Maximiliano A. Sposetti